

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES**

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)
EXPEDIENTE N.º 21.578**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

18 de agosto de 2020

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas Diputadas y Diputado miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el Expediente N° 21.578 REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP) rendimos informe de subcomisión afirmativo, según las siguientes consideraciones.

1. Datos generales del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 05 de setiembre de 2019 y se publicó en la Gaceta N.º183, Alcance N.º210 de 27 de setiembre de 2019. Es iniciativa de las Diputadas Sylvia Patricia Villegas Álvarez y Yorleni León Marchena.

2. Objetivo de la iniciativa:

El proyecto de ley tiene pretende reformar varios artículos de la Ley N°6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), con la finalidad que el Conesup aumente su capacidad de fiscalización y supervisión de las universidades privadas, de manera que se fortalezca la acreditación de carreras, mejore la calidad docente y se garantice la actualización de los programas académicos de las carreras universitarias que imparten.

Asimismo, introduce un importante transitorio a la Ley N°8526, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), para que en un plazo de seis meses emita el manual de acreditación de las instituciones de educación superior privada.

3. Consultas realizadas:

El proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven
- Ministerio de Salud
- Todos los Colegios Profesionales
- Abogado constitucionalista Rubén Hernández Valle
- Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)
- Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (CONESUP)
- Unión de Rectores de las Universidades Privadas (UNIRE)
- Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN)
- Federación de Colegios Profesionales Universitarios
- Procuraduría General de la República

4. Respuestas recibidas:

A la fecha de presentación de este informe, constan en el expediente legislativo las siguientes respuestas, de las cuales se citan los siguientes argumentos:

INSTITUCIÓN / PERSONA	RESUMEN DEL CRITERIO
PJG.515.1019 Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (Folios 172-174)	<p>El Colegio considera que el proyecto busca promover “la calidad del servicio de enseñanza y mejora en la competitividad de los profesionales graduados”. Así como una “unificación legal que promoverá la igualdad en los parámetros de calidad sin distinción entre una y otra”.</p> <p>“Genera mayores controles de las universidades privadas favoreciendo la calidad en la formación académica de los profesionales graduados, profesionales que posteriormente estarán sujetos a la incorporación a este Colegio, y a quienes se les exige un ejercicio profesional de calidad, haciendo uso de los mejores conocimientos, destrezas y actitudes óptimas en beneficio de la sociedad”.</p>
31-10-2019 Abogado Rubén Hernández Valle (Folio 177)	<p>Plantea dos observaciones concretas: en primero lugar que “los cursos deberán ser semestrales”. En segundo lugar, “para mejorar la calidad de la enseñanza, la otra pata de la mesa además de la semestralización de los cursos, se debería exigir que todos los profesores tengan que estar certificados antes de impartir cursos y, además, recertificar cada 5 años. En la actualidad, en muchas universidades privadas los estudiantes recién graduados son los que imparten lecciones”.</p>
PJG.515.10.19 Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica (Folios 315-317)	<p>“No se logran extraer elementos tendientes a afectar y/o modificar el ejercicio de la profesión médica, ni a ninguna de las funciones que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio son desempeñadas por esta Corporación, sino que se realizan cambios y adiciones que generarían mayores controles a las universidades privadas favoreciendo la calidad en la formación académica de los profesionales graduados, profesionales que posteriormente estarán sujetos a la incorporación a este Colegio profesional, y a quienes se les exige un ejercicio profesional de calidad (...)”.</p>
CECR-PR-574-2019 Colegio de Enfermeras de Costa Rica (Folios 327-334)	<p>“(...) en lo referente al autorizar previa demostración de estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, que el estado de morosidad o atraso sería causal para emitir medidas cautelares reguladas en el párrafo segundo del inciso e).”</p> <p>“En cuanto a la introducción de los artículos y transitorios al proyecto, no tenemos manifestaciones al respecto”.</p>
08-11-2019 Consejo Nacional de Enseñanza	<p>“Persiste en la educación superior privada, sectores que no han dado el paso hacia la automejora, la actualización</p>

<p>Superior Universitaria Privada (CONESUP) (Folios 408-417)</p>	<p>permanente y la evaluación independiente y rigurosa de la calidad académica de sus programas de estudio”.</p> <p>“Esta realidad obliga al Estado a fortalecer el trabajo de inspección y vigilancia de la educación superior privada, mejorando los instrumentos legales de que dispone para asegurar la calidad de la educación superior universitaria privada y fortaleciendo las competencias de los entes que participan de esta función pública”.</p> <p>Para 1981 (fecha de creación de la ley del CONESUP) “solo teníamos una universidad privada y como indicó el Tercer Informe de la Educación (2013), para el 2010, ya se habían autorizado 50 universidades privadas”.</p> <p>“Las nuevas condiciones exigen un ente regulador capaz de brindar procesos de seguimiento, control, asesoría y supervisión constante al desarrollo de las funciones administrativas y académicas en todos esos escenarios, de manera que se garantice una educación de calidad a la población que acude a estos centros de enseñanza superior en búsqueda de una óptima formación profesional”.</p> <p>“El Conesup carece de la posibilidad de contratar peritos expertos ad hoc, para evaluar carreras universitarias en las diversas áreas del conocimiento (...) y la competencia legal para utilizar recursos que recaude por el cobro de cánones (...) por esa razón sugerimos (...) dotar de personería jurídica instrumental al Conesup con la finalidad exclusiva de realizar ambas acciones”.</p>
<p>CTS-308-2019 Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica (Folio 440)</p>	<p>“Considerando que la iniciativa se ajusta a la naturaleza y fines del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, se apoya el proyecto de marras toda vez que las potenciales personas egresadas e incorporadas en Trabajo Social, tendrían mayor calidad de formación académica y, por ende, la sociedad costarricense derivaría un beneficio directo”.</p>
<p>DM-1691-2019 Ministra de Planificación Nacional y Política Económica (Folios 444-451)</p>	<p>“Se recomienda no señalar unidades específicas que resuelven procedimientos administrativos, sino más bien, indicar genéricamente que el CONESUP declarará la admisibilidad o no de las solicitudes. De lo contrario, en caso que el proyecto de ley se apruebe un simple cambio de funciones requeriría una reforma de ley”.</p>

	<p>“En relación con lo señalado en la modificación del artículo 17 de la Ley 6693, se recomienda indicar que el incumplimiento comprobado a la ley será sancionado para lo cual se reglamentará lo respectivo”.</p> <p>“En cuanto a los cierres temporales, no se indica el plazo –sean máximos o mínimos- en los cuales se dará la suspensión o cierre temporal (incisos b y c), lo cual es pertinente establecer a nivel de ley (...)”.</p> <p>“Debe indicarse que en la exposición de motivos se hace referencia a la necesaria acreditación de las carreras de las universidades privadas por parte del SINAES, con la determinación que fuese obligatoria, pero en el articulado del proyecto no se regula nada al respecto, siendo este tema esencial del proyecto, dejando parcialmente este tema en el Transitorio I (...)”.</p> <p>“Considerar la incorporación de sanciones económicas a las universidades privadas por el incumplimiento de la normativa, con el fin de fortalecer la capacidad de fiscalización del CONESUP y dotar de recursos frescos a las finanzas públicas”.</p>
<p>CMQC-P-114-2019 Colegio de Microbiólogos y Químicos de Costa Rica (Folio 466)</p>	<p>“La modificación planteada en el expediente número 21578 promueve la mejora en la calidad y la estandarización en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Por lo tanto, este Colegio apoya la modificación propuesta en dicha reforma de Ley”.</p>
<p>JD-138-11-2019 Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica (Folios 489-493)</p>	<p>“Se agrega que el proyecto de ley en consulta está buscando fortalecer el control de calidad en la enseñanza de las universidades privadas; lo cual, este Colegio comparte y aplaude. Este tipo de iniciativas fortalecen el sistema de educación superior del país; de modo que, exige a las universidades formar profesionales más competentes para el mercado laboral; el cual, es más exigente con los profesionales que se incorporan en él”.</p> <p>“Un tema a fortalecer en el proyecto consultado es insistir en que, la ley regule los tiempos de respuesta de Conesup cuando se le solicita la aprobación de un nuevo Plan de Estudios; ya que, en muchas ocasiones el tiempo en responder suele ser un poco lento”.</p>
<p>CSE-SG-1118-2019 Consejo Superior de Educación</p>	<p>“El proyecto de ley guarda relación con el ámbito de competencias asignadas por la Constitución Política”.</p>

(Folios 562-565)	<p>“En la iniciativa de ley, no se encontró contenido jurídico que contemple la necesidad de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de Educación. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que la acreditación es un proceso que se requiere fortalecer con urgencia, ya que actualmente menos de un 7% de las carreras universitarias se encuentran acreditadas y existen áreas donde la falta de acreditación, actualización y verificación de la calidad de las carreras no favorecen el desarrollo futuro del país, dentro de los cuales debemos señalar la educación (...)”.</p>
<p>SINAES-985-2019 Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Folios 567-582)</p>	<p>En relación al artículo 15 sobre los derechos de los estudiantes, el Sinaes propone incluir como derecho el “estudiar en una carrera con garantía de calidad – acreditada”.</p> <p>“El Sinaes tiene duda sobre los alcances del artículo 5 pues admite diferentes interpretaciones, por ejemplo, puede entenderse que la norma implica el deber de sumisión a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8798 de modo tal que las universidades estarían obligadas para su funcionamiento al cumplimiento de la norma de calidad dictada por el Sinaes; (...) se requiere aclarar los alcances de este texto, teniendo presente que los proceso de acreditación refieren a carreras y universidades con al menos cinco años de funcionamiento”.</p> <p>Sobre el artículo tercero, en particular el transitorio I, el “Sinaes solicita que se amplíe el plazo de seis meses a un año para tener aprobada la normativa que refiere a ese transitorio”.</p>
<p>25-11-2019 Colegio de Periodistas de Costa Rica (Folios 584-586)</p>	<p>“Es claro que es de interés nacional asegurar la calidad de la educación superior. En este sentido, la tarea de la acreditación es uno de los procesos más importantes para el progreso de la calidad académica y para la regulación de la educación superior costarricense. Los esfuerzos que se han hecho en esa dirección deben ampliarse para asegurar a la sociedad que los profesionales que se incorporan al mercado laboral han recibido una formación profesional de calidad”.</p> <p>“La apertura y autonomía creciente de instituciones de nivel superior no siempre cumplen con niveles de rigurosidad en los programas ofertados para diferentes carreras”.</p>
<p>CPPCR-JD-372-2019</p>	<p>No muestran oposición al texto.</p>

<p>Colegio de Profesionales en Psicología (Folios 615-616)</p>	
<p>CC9-JD-16-2019 Colegio de Contadores Públicos (Folios 617-620)</p>	<p>“La iniciativa de ley evidencia estar direccionada a fortalecer la calidad de las universidades privadas, lo cual resulta en beneficio de los estudiantes, los patronos y los Colegios Profesionales”.</p>
<p>UNIRE/022-2019/Dir. Ejec. Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (Folios 622-664)</p>	<p>“La UNIRE desea aportar al expediente los siguientes documentos: Dictamen del Dr. Rubén Hernández Valle y el criterio experto del Dr. Claudio Rama Vitale”.</p> <p>En relación al criterio del señor Rubén Hernández Valle, este destaca que “en el presente informe se analizan exclusivamente posibles inconstitucionalidades que contiene el proyecto en cuestión:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La violación del principio de división de poderes y de reserva de ley en materia de regulación de los derechos fundamentales. II. La violación del artículo 79 de la Constitución Política. III. Violación del principio de igualdad ante la ley. IV. La violación de los artículos 28, 46 y 79 de la Constitución Política. V. La violación del derecho a la educación. VI. La violación del principio de seguridad jurídica”. <p>Respecto a los criterios del Dr. Claudio Rama se destacan los siguientes elementos:</p> <p>“Mientras que en el licenciamiento se establece los mínimos que toda institución o programa debe cumplir, la acreditación es de tipo diferenciada, como es la alta calidad”.</p> <p>Sobre el artículo 1 el señor Rama señala: “El objeto de este artículo propende a dar más independencia al Conesup de la dinámica de los grupos de poder y facilita procesos técnicos de discusión”.</p> <p>Respecto al artículo 6: “No es pertinente exigir por ende los mismos requisitos para una universidad, para su sede central, para sus regionales, recintos o filiales”.</p>

	<p>En cuanto al artículo 7 el Dr. Rama plantea que: es un avance al obligar a la administración a plazos de resolución razonable. Igualmente, en relación a los plazos de las peticiones”.</p> <p>Por otro lado, sobre el artículo sancionatorio se recomienda ajustarlo ya que podría ser “contraproducente el supuesto establecimiento de un año de la prescripción de las faltas”.</p> <p>“La acreditación de alta calidad debe ser un sistema voluntario, con incentivos, bien sea de acceso preferente a los procesos de trabajo como ya se estableció, o como mecanismo para poder actualizar los programas independientemente como se sugiere, pero no puede ser de validez obligatoria. No se pueden cumplir estándares mínimos y de alta calidad a la vez”.</p>
<p>06-12-2019 Asamblea Nacional de la Persona Joven (Folios 700-702)</p>	<p>“La ley debe de contemplar medidas para mejorar los procesos de aprobación, velando por dar solución a temas como la tramitología y la burocracia a lo interno de la institución (...)</p> <p>Agregar en el art. 15 (Derechos un inciso i. la universidad deberá de garantizar el derecho a los estudiantes de las diferentes carreras que impartan la misma, de contar con representación estudiantil oficial, con funciones y forma de elección según establezca en los estatutos orgánicos de cada universidad (...)</p>
<p>06-12-2019 Alianza de Estudiantes de Universidades Privadas (Folios 703-715)</p>	<p>Consideran necesario la incorporación de una representación estudiantil del conjunto de las universidades privadas al Conesup.</p> <p>“En ALEUP hemos recibido muchos casos de cobros injustificados y nuevos cargos que las universidades imponen a los estudiantes de forma antojadiza o sin justificación válida o razonable (...) Por lo anterior, consideramos necesario que Conesup lleve un control de los rubros que podrían ser facturados a las y los estudiantes, establezca topes máximos para ciertos rubro y que también apruebe o rechace aumento y nuevos cobros”.</p> <p>Además, señalaron como recomendación “que esta ley establezca también la obligatoriedad por parte de las universidades privadas de presentar, de forma regular, los datos y demás registros sobre la población universitaria de centros privados”.</p>

<p>OJ-161 2019 Procuraduría General de la República (Folios 746-761)</p>	<p>“El derecho a la calidad de la educación, en general, ha sido reconocido por la Sala Constitucional en su voto N.º 11098-2000 de las 9:30 horas del 15 de diciembre de 2000, criterio reiterado por el voto N.º 6416-2012 de las 9:00 del 18 de mayo de 2012”.</p> <p>“El deber de que el Estado procure la educación de calidad en el nivel universitario no solamente comprende la oferta universitaria pública, sino también la educación superior privada. Al respecto, debe advertirse que, conforme el numeral 79 constitucional, el Estado tiene una potestad de inspección sobre la educación privada que le faculta; dentro del equilibrio que exigen los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el respeto a la libertad de enseñanza; de requerir a los establecimientos privados que cumplan requisitos y garantías mínimos de currículo y excelencia académica (...)”.</p> <p>“(...) se ha de puntualizar que en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 79 constitucional –y particularmente en orden a legislar sobre la acreditación universitaria-, el Legislador se encuentra sujeto, en virtud del principio de razonabilidad, al deber de respetar la igualdad, específicamente entre las universidades privadas y públicas (...)” De allí que se pueda considerar que imponer a las universidades privadas de una obligación de acreditarse que no sería exigible a las universidades públicas, sería presumiblemente contrario a la Constitución (...)”.</p> <p>“De seguido, es pertinente puntualizar que en un hipotético supuesto de que el Legislador pretendiera hacer la acreditación obligatoria también para las universidades públicas – lo cual no es el caso del proyecto de Ley -, sería necesario considerar que igualmente cabría dudar de la constitucionalidad una disposición de ese tipo”.</p> <p>“Es claro que el proyecto de Ley ajustaría con mayor precisión el régimen sancionatorio al principio de proporcionalidad”.</p>
<p>CNR-PEN-1137- 2019 Programa Estado de la Nación – Estado de la Educación (Folios 762-766)</p>	<p>“A diferencia de otros sistemas educativos de calidad del mundo y en América Latina donde la certificación de calidad de las carreras es obligatoria, en Costa Rica es voluntaria (...)”.</p> <p>“El procedimiento formal de aprobación de instituciones y carreras por parte del CONESUP establece las</p>

	<p>condiciones mínimas necesarias para la operación de los medios legales, ni técnicos para ejercer una adecuada inspección de las universidades privadas. Por el momento, la única garantía formal de un proceso de excelencia en las universidades privadas está ligada a los procesos de acreditación del SINAES (Macaya, 2006) (...).</p> <p>“Con base en las consideraciones anteriores, nos parece que el proyecto de ley es pertinente y relevante para el país porque viene a cubrir un vacío existente, actualiza los procesos de certificación de la calidad de la oferta de formación inicial en áreas claves para el desarrollo del país como es educación y porque su aprobación permitirá desencadenar otros procesos internos al interior del MEP, del Servicio Civil y de las universidades en favor de la calidad”.</p>
<p>CCE-JD-S-093-2019 Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica (Folios 768-770)</p>	<p>“La adhesión de las universidades al SINAES y la posterior acreditación de la calidad de las carreras brindan un impacto positivo sobre la cultura organizacional de las instituciones universitarias al implementar buenas prácticas en la gestión universitaria y en el desarrollo de la acción educativa en las aulas presenciales o virtuales”.</p>
<p>Correos 29-08-2019 02-09-2019 Abogado Rubén Hernández Valle (Folios 772-773)</p>	<p>Sobre la acreditación de las universidades públicas el señor Hernández señala: “desgraciadamente roza con la autonomía constitucionalmente garantizada a las universidades estatales. Habría que comenzar por reformar el artículo 85 de la Constitución para limitar su autonomía en esta materia”.</p> <p>En relación a la acreditación estrictamente de las universidades privadas el señor Hernández argumenta que no roza con la Constitución “pues las universidades privadas no gozan de autonomía constitucional, por lo que pueden ser reguladas por el legislador”.</p>
<p>DE-0120-02-2020 Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (Folios 776-781)</p>	<p>“El proyecto de ley que se presenta para nuestra consideración busca fortalecer el actuar del SINAES”.</p> <p>Asimismo, el proyecto de ley habilita la adecuada articulación del CONESUP dentro de este proceso (...).</p> <p>“Solicitamos, con respeto, observar que cualquier proyecto de ley que busque reglar los procesos de acreditación en Costa Rica, contemple dos posibilidades en los procesos de acreditación: el proceso que establezca el SINAES y los que se establezcan en los acuerdos internacionales en esta materia, tal como el Acuerdo de Washington; con el</p>

	fin de romper intereses monopolísticos regulatorios y contar con la apertura de cánones internacionales para el reconocimiento y validación en este tema”.
<p>27-01-2020 Ex Magistrado y Presidente de la Sala Constitucional Dr. Carlos Arguedas Ramírez (Folios 783-788)</p>	<p>“(…) la acreditación no es ni debe confundirse con un simple control que el Estado ejerce para velar por el servicio educativo que recibe la comunidad.</p> <p>(…) la acreditación no va a contrapelo de la libertad de cátedra como principio fundamental de la enseñanza universitaria en general –ni se ha sugerido siquiera que lo haga- ninguno de sus contenidos esenciales”.</p> <p>“Pero, además, la acreditación no impide ni obstaculiza la libertad de enseñanza. La jurisprudencia constitucional ha subrayado que la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución implica (aunque no únicamente) el derecho de crear (y operar) instituciones educativas. Se trata, no obstante, de una libertad cuya práctica admite regulaciones y limitaciones que procuren el interés y el beneficio de la comunidad. La acreditación sirve a este interés y a este beneficio; en consecuencia, es un instrumento compatible con la libertad de enseñanza”.</p> <p>“(…) la acreditación no configura en rigor una modalidad de fiscalización externa, sino de autoevaluación y evaluación conjunta como cauce razonable para garantizar a las personas y a la comunidad la calidad necesaria a que tienen derecho (…)”.</p> <p>“(…) se repara en que tanto las universidades públicas como las privadas realizan en esencia la misma actividad, de modo que han de recibir el mismo trato jurídico. La duda sobre la constitucionalidad del proyecto, en este extremo, se disipa si se atiende a la diversidad de régimen jurídico que existe entre las universidades públicas y las privadas, una diversidad (que no desigualdad) esencial <i>ab initio</i>, es decir, desde los mismos fundamentos constitucionales”.</p> <p>“La Constitución diseña los basamentos de un servicio que prestan las universidades públicas, como prestación constitucional necesaria para garantizar entre otras cosas el acceso de las personas a la educación superior universitaria, de modo que el propio Estado (…) provea a la comunidad este servicio. Debido a esto, financia las universidades y las rodea de ciertas garantías, como la autonomía. De aquí se parte para el desarrollo de un ordenamiento jurídico de las universidades públicas,</p>

	<p>minimalista en el caso del legislador y de la ley, que se despliega sobre todo en virtud de atribuciones de autorregulación universitaria.</p> <p>En el caso de las universidades privadas, que son el resultado del ejercicio de un derecho de libertad específico (la libertad de enseñanza), el régimen jurídico apto para ellas es de origen constitucional también, pero fundado en disposiciones distintas por completo de las que atañen al régimen constitucional de las universidades públicas. A la regulación constitucional se añade un régimen de orden legal, cuya creación es, pues, prioritariamente obra del legislador y de la ley.</p> <p>Es decir, hay una diversidad de naturaleza jurídica entre unas y otras universidades y, como resultado inevitable, una diversidad de tratamiento jurídico. Lo que, por supuesto, no excluye disposiciones que amparan en común la actividad universitaria que ambas colectividades de centros de enseñanza despliegan, como es el caso de la libertad de cátedra”.</p> <p>“(…) no hay por sí mismo un déficit o un vicio de constitucionalidad en sujetar la enseñanza universitaria privada a un régimen de acreditación selectiva obligatoria, como se propone en este proyecto, y que no hay argumento convincente para suponer que este requisito, creado para la operación de las universidades privadas, sea en sí mismo inconstitucional”.</p>
<p>DFOE-SOC-0234 Contraloría General de la República Folios 848-856</p>	<p>(…) el CONESUP, es un órgano máximamente desconcentrado del Ministerio de Educación, por lo que sus miembros no se encuentren en una situación de dependencia respecto de aquél. Ya este Despacho, en funciones de Órgano Asesor imparcial de la Sala Constitucional sostuvo que el CONESUP era un órgano de desconcentración máxima, naturaleza que fue ratificada por esa misma Sala en su resolución n° 7497-97 de las 15:45 horas del 11 de noviembre de 1997.</p> <p>La creación del CONESUP, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Educación Pública, se realizó a través de la Ley N° 6693 de 27 de noviembre de 1981, con el propósito de cumplir con la exigencia del numeral 79 de la Constitución Política, el cual dispone que todo centro de enseñanza privado estará bajo la inspección del Estado. De allí emana una clara y legítima potestad administrativa de fiscalización y</p>

	<p>tutela, que debe ejercer el Estado, por medio del CONESUP, sobre los centros de enseñanza privada universitaria. / De la relación armónica de varios de los artículos de la Ley N° 6693, se infiere una voluntad del legislador de permitir un ámbito de libertad para que las universidades privadas ejerzan sus actividades; pero se reserva un importante ámbito de control para el Estado, a fin de garantizar el ejercicio de la atribución que le fuera conferida en los artículos 79 y 81 de la Constitución.</p> <p>Ahora bien, se consulta sobre la posibilidad de otorgar personalidad jurídica instrumental al CONESUP en aras de dicho órgano gestione sus propios recursos. Al respecto, si bien el otorgamiento de este tipo de personalidad es de exclusivo resorte de esa Asamblea Legislativa, puesto que, determina e implica la existencia de organismos públicos, en los términos dispuestos en los artículos constitucionales 121 (incisos 20) y 1), así como el 11 (principio de legalidad); es menester considerar los alcances que tal personalidad tienen respecto a las funciones y la gestión habitual del órgano objeto de análisis.</p> <p>Así las cosas, de cara a las funciones que por ley fueron otorgadas al CONESUP, la valoración de conceder el atributo de personería jurídica instrumental, no necesariamente debería ser interpretado como una garantía indubitable de eficacia respecto al cumplimiento de las funciones atribuidas a las instituciones, sea esta o cualquier otra. Es decir; no necesariamente existe una correlación entre la ejecución de recursos de manera independiente que podría gestionar una institución a partir de las instrumentalidad otorgada a su personalidad y, la eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, cuyo fin ulterior es la satisfacción del interés público.</p> <p>Adicionalmente, resulta en nuestro criterio, importante indicar que de cara a la decisión sobre la dotación de este tipo de personalidad, ella se valore desde una perspectiva de coyuntura actual, donde se muestra actualmente una tendencia hacia la unificación de la Administración Pública en pro de un mejor y mayor acoplamiento y correspondencia entre las instituciones que componen el Gobierno Central y sus órganos desconcentrados, a fin de garantizar una mayor priorización de las acciones y metas de la planificación, la ejecución, todo ello en aras del uso eficiente de los recursos presupuestarios, tan limitados en la actualidad.</p>
--	---

5. Informes del Departamento de Servicios Técnicos:

INFORME JURÍDICO:

El 09 de diciembre de 2019 el Departamento de Servicios Técnicos remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el Informe Jurídico. El cual consta en el expediente en los folios 717-745.

Del informe AL-DEST- IJU-309-2019 elaborado por dicho Departamento, se destacan los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES DE FONDO:

Sobre la relevancia de la inspección estatal de la educación privada, el pronunciamiento C-017-2005 de 14 de enero de 2005, de la Procuraduría General de la República, desarrolló los siguientes rasgos básicos vinculados con la supervisión universitaria privada:

3.- La libertad de la enseñanza no es un derecho absoluto y por ello está sujeta a la supervisión del Estado; a causa del interés público que representa, y debe someterse a las potestades de imperio del Estado, concretamente el control, la inspección y fiscalización de los centros de educación privado.

Existen varios estudios que han identificado debilidades en la ley de creación del CONESUP, entre ellos se puede citar:

El último Informe del Estado de la Educación de 2019 ha señalado como una prioridad mejorar la calidad de la docencia en el país, al respecto indica lo siguiente:

“Otro hallazgo que nos evidencia la urgencia de poder otorgarle una obligatoriedad a la acreditación y actualización de las carreras de Educación ante el Sinaes son los señalamientos que hace la Contraloría General de la República (CGR) en el 2015, en donde revisó 681 planes de estudios de 23 universidades, correspondiendo a un 41% de la oferta total aprobada y encontró que el 85% tenía una antigüedad mayor a cinco años”.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO:

Artículo 3.-

Sobre el inciso i) se debe indicar que los requisitos para el establecimiento de centrales y regionales, recintos y demás filiales de universidades privadas, deben estar contemplados únicamente en la ley; esto es así porque las universidades son empresas y ellas están protegidas constitucionalmente por el artículo 45 constitucional, por tanto, sus limitaciones o regulaciones generales solo se pueden establecer mediante una ley. Vía reglamento no se pueden instituir requisitos a un derecho o garantía individual. El papel del reglamento será establecer la manera de como la administración y los usuarios van a cumplir la ley.

Sobre este tema, seguidamente se transcribe un fragmento de la Informe del Estado de la Educación de 2019. El extracto de sentencia indica de manera clara que la libertad de empresa se restringe mediante ley.

“[...]se reconoce la libertad de comercio como el derecho de toda persona a escoger y realizar, libremente, la actividad económica que desea desarrollar, pero que puede ser restringida por razones de orden público, la moral y la tutela de derechos de terceros. En otras palabras, la libertad de comercio puede ser objeto de reglamentación y de restricciones legales, pero estas deberán superar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad, de tal forma que no tornen nugatorio el ejercicio del derecho fundamental”.

Artículo 6.-

El inciso g) del artículo 6 que se modifica cita que para que el CONESUP dé curso a una solicitud de autorización de apertura de un centro universitario privado deberá *“Contar con las instalaciones, la infraestructura -servicios básicos como bibliotecas, laboratorios entre otros- y el equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas, todo lo anterior a criterio de la instancia del Ministerio de Educación Pública responsable de infraestructura y equipamiento educativo; lo cual se regulará mediante reglamento.”*

En este caso no realizamos una observación jurídica, sino una observación práctica, ya que este artículo remite al Ministerio de Educación Pública para que formule criterio sobre la infraestructura y el equipamiento educativo de las solicitudes de apertura.

Esta disposición torna más complicado el proceso de análisis de solicitudes, puesto que al ser el CONESUP la autoridad que por ley le corresponde constatar todos los aspectos de funcionamiento de las universidades privadas, debe y tiene que ser autosuficiente para resolver y calificar todas aquellas circunstancias, condiciones y otros temas relacionados con su competencia legal de supervisión de la educación superior privada.

Artículo 5.-

La norma obliga a las universidades privadas a la acreditación, no así a las públicas. Esto se puede analizar desde el punto de vista constitucional como una transgresión al principio de igualdad y no discriminación, porque excluye a las universidades públicas.

Sin embargo, este Departamento considera que no es así ya que las normas constitucionales y legales que tutelan la educación superior pública y privada es diferente, pero ambas tienen como finalidad obtener la más calificada educación superior.

Transitorio único. -

Sobre este transitorio acotamos que se están imponiendo muchas competencias a SINAES, y por ello la organización debe entrar en un proceso de cambio y mayor cantidad de trabajo; por ello, se considera que un plazo de seis meses no es razonable para organizarse, desarrollar e implementar la ley y en concreto emitir los manuales correspondientes.

TÉCNICA LEGISLATIVA:

En atención a una correcta redacción del título de este proyecto de ley, de acuerdo con sus efectos jurídicos, recomendamos la modificación del título para que se lea de la siguiente manera:

“Reforma de los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 17 y 18, y creación de los artículos 5, 15 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas”.

INFORME ECONÓMICO:

El 06 de marzo de 2020 el Departamento de Servicios Técnicos remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el Informe Económico. El cual consta en el expediente en los folios 790-846.

Del informe AL-DEST-IEV-006-2020 elaborado por dicho Departamento, se destacan los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY:

En cuanto a la distribución geográfica de los centros educativos, cabe señalar que el 86% (45) de las sedes centrales de las universidades privadas se concentran en la provincia de San José, 4 están en Alajuela y el resto en Heredia, Guanacaste y Cartago. Por su parte, del total de sedes regionales activas, el 82% se encuentran principalmente en tres provincias: San José, Alajuela y Puntarenas, un 11% en el resto de provincias.

Debe indicarse que, la normativa vigente no estipula la obligatoriedad de los representantes de las universidades privadas a reportar datos concernientes a la matrícula estudiantil en sus respectivas instituciones; por consiguiente, el CONESUP no cuenta con esa información.

Con el fin de visualizar la carga de trabajo que actualmente gestiona el CONESUP, se presenta un resumen de las estadísticas relacionados con los trámites anuales aprobados por el CONESUP, en el período 2015 hasta el mes de setiembre del 2019, referidos a las siguientes solicitudes: apertura de universidades privadas, apertura de sedes regionales, apertura o renovación de aulas desconcentradas, apertura de carreras o posgrados, modificación de carreras o posgrados y ampliación de oferta académica.

Aspectos de orden presupuestario:

El artículo 7 del Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP, establece que los recursos

que requiera el CONESUP y la Secretaría Técnica, estarán previstos en el presupuesto del MEP. El presupuesto asignado estará basado en su plan estratégico y plan operativo anual, y deberá ser aprobado por del Consejo.

Además, dicho reglamento señala que el CONESUP contará para su financiamiento, con los recursos del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados, así como cualesquiera otros recursos definidos por Ley.

De acuerdo con la información suministrada por el CONESUP, los recursos del Consejo se ubican dentro del presupuesto del MEP en el programa presupuestario 550-00 "*Definición y Planificación de la Política Educativa*", que es coordinado por la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio, es decir, los recursos del CONESUP provienen del presupuesto ordinario del Ministerio de Educación. Cabe mencionar que, a pesar de que ese órgano está creado como adscrito al MEP, en el presupuesto ministerial no se incluye como una actividad del programa 550-00 y, por tanto, no es posible cuantificar por ese medio, el monto de los recursos asignados a ese Consejo dentro del Presupuesto Nacional.

Valga señalar que, en materia de adquisiciones y contrataciones, los procesos de adquisición de cualquier bien, de contratación administrativa o adjudicación de contratos que se realizan, no dependen directamente del CONESUP, siendo que, lo que emana del Consejo es el requerimiento, el cual es gestionado por intermedio de la coordinación del Programa 550-00.

En lo que respecta al recurso humano y materia salarial, se tiene que, al formar parte el Consejo de la estructura administrativa del Ministerio, su planilla es financiada con recursos del presupuesto del MEP y las modificaciones salariales que se realizan, emanan de la Dirección General de Servicio Civil (Escala de Salarios de la Administración Pública), que aplica de igual forma para todas las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo e instituciones adscritas, exceptuando los puestos denominados "de confianza", que se regulan por la Autoridad Presupuestaria.

En el año 2019, la asignación presupuestaria al CONESUP fue por un monto de ¢70,559,738.37¹, del cual un 47% se destinó al pago de dietas para los miembros del Consejo considerando que están autorizados a realizar dos sesiones por mes y seis sesiones extraordinarias, en caso que se requieran. Por concepto de horas extras para efectos de la inspección a Universidades se presupuestó un 21% de los recursos, y el 15 % para viáticos, mientras que para otros rubros como inversión en equipo, materiales y suministros el porcentaje asciende a 17% del total de la asignación, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

¹ Según oficio CONESUP DE 317-2019

Cuadro N° 4
Presupuesto CONESUP
2017-2019

Año	Asignación presupuestaria	Detalle de la aplicación
2017	¢58,146,053.22	1. Dietas: 47% del presupuesto, considerando que son dos sesiones por mes, considera seis sesiones extraordinarias, en caso que se requieran. 2. Horas extras: 21% del presupuesto. 3. Bienes y servicios: 17% 4. Viáticos: 15 % del presupuesto.
2018	¢59,213,790.93	
2019	¢70,559,738.37	

Fuente: CONESUP según oficio CONESUP DE 317-2019 y correo de Nuria Isabel Mendez Garita, Directora Ejecutiva del CONESUP, 11/12/2019

Sobre las Modificaciones en Materia de Acreditación:

El proceso de acreditación requiere de una fase previa de afiliación al Sistema Nacional de Acreditación. El requisito para la afiliación es estar debidamente autorizada para operar en Costa Rica como institución de educación superior universitaria o parauniversitaria.

A continuación, se presenta un detalle de las instituciones afiliadas al SINAES. Cabe resaltar que la afiliación de una institución al SINAES, no implica necesariamente que tenga carreras acreditadas. Por ejemplo, en el caso de las universidades: San Isidro Labrador y Florencio del Castillo, ninguna de ellas tiene a la fecha, carreras acreditadas, aunque sí están afiliadas al SINAES². La afiliación al SINAES se pierde, si en el plazo de un año la institución no ha sometido a acreditación ninguna carrera.

Recuadro N°1
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AFILIADAS AL SINAES

Universidades Internacionales con sede en Costa Rica: • Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza • Escuela de la Agricultura de la Región Tropical Húmeda • Universidad para la Paz
Universidades Públicas: • Instituto Tecnológico de Costa Rica • Universidad de Costa Rica • Universidad Estatal a Distancia • Universidad Nacional • Universidad Técnica Nacional
Universidades Privadas: • Universidad Americana • Universidad Autónoma de Centro América • Universidad Católica de Costa Rica Anselmo Llorente y Lafuente • Universidad de Cartago Florencio del Castillo • Universidad de Iberoamérica • Universidad de La Salle • Universidad de Ciencias Médicas • Universidad en Ciencias Administrativas San Marcos • Universidad Escuela Libre de Derecho

² Según oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019, suscrito por M.Ed. Josefa Guzmán León, Presidenta SINAES.

<ul style="list-style-type: none"> • Universidad Federada de Costa Rica • Universidad Fidélitas • Universidad Hispanoamericana • Universidad Internacional de las Américas • Universidad Internacional San Isidro Labrador • Universidad Latina de Costa Rica • Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología • Universidad Santa Paula • Universidad Veritas • Universidad Cenfotec
Parauniversidades Públicas: <ul style="list-style-type: none"> • Colegio Universitario De Cartago (Cuc) • Colegio Universitario De Limón (Cunlimón)
Parauniversidades Privadas: <ul style="list-style-type: none"> • Escuela Técnica Agrícola Industrial • Instituto Parauniversitario Plerus • Instituto Invenio De Tecnologías Emergentes • Colegio Universitario Creativo
Total de Instituciones afiliadas al SINAES: 33

Fuente: SINAES

Como se observa, al Sistema se encuentran afiliadas 3 universidades internacionales con sede en Costa Rica, 5 universidades públicas, 19 universidades privadas, 2 instituciones para universitarias públicas y 4 instituciones para universitarias privadas, para un total de 33 centros educativos.

Por su parte, en el siguiente cuadro se puede observar el listado de carreras y programas acreditados por institución al 15 de noviembre de 2019.

Cuadro N°5
Carreras y programas acreditados por Institución
al 15 de noviembre de 2019

Institución	Total de carreras y programas acreditados
Universidades internacionales con sede en Costa Rica	
Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza	5
Universidad EARTH	1
Universidad para la Paz	3
<i>Sub total</i>	9
Universidades Públicas	
Universidad Estatal a Distancia	22
Universidad Nacional	26
Universidad Técnica Nacional	4
Universidad de Costa Rica	36
Instituto Tecnológico de Costa Rica	17
<i>Sub total</i>	105
Universidades Privadas	
Escuela Libre de Derecho	1
Universidad Americana	1
Universidad Autónoma de Centro América	4
Universidad Católica de Costa Rica	3
Universidad de Ciencias Médicas	5
Universidad de Iberoamérica	4
Universidad Federada de Costa Rica	2
Universidad Fidélitas	6
Universidad Hispanoamericana	11
Universidad Internacional de las Américas	4
Universidad Latina de Costa Rica	21
Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología	6
Universidad Veritas	4
Universidad Santa Paula	3

N° de universidades privadas con carreras acreditadas	14
Sub total	75
Total de universidades con carreras acreditadas	22
Parauniversidades Públicas	
Colegio Universitario de Cartago	1
Sub total	1
Parauniversitarias Privadas	
Escuela Técnica Agrícola e Industrial	2
Total de parauniversidades con carreras acreditadas	2
Sub total	2
Total general	192

Fuente: SINAES

De la información anterior se desprende que del total de 192 carreras y programas acreditados 9 (4.7%) se asocian con universidades internacionales con sede en Costa Rica, 105 (54.7%) universidades públicas, 75 (39.0%) con universidades privadas, 1 (0.6%) con instituciones para universitarias públicas y 2 (1.0%) con instituciones para universitarias privadas. Se llama la atención en cuanto a que, de las 19 universidades privadas afiliadas sólo 14 presentan carreras y programas acreditados, valga indicar que, según la información proporcionada por el CONESUP a noviembre 2019 hay 52 universidades privadas que imparten 1,981 carreras autorizadas.

Como parte del proceso de afiliación al SINAES, las Universidades deben cancelar una cuota de 4 millones de colones, mientras que las Parauniversidades están exentas de costo por afiliación³. Por su parte, en el siguiente cuadro se detallan las tarifas establecidas por SINAES para la acreditación de carreras y programas, tanto para instituciones universitarias como las parauniversitarias y conglomerados.

Cuadro N°6

SINAES: Tarifas de los servicios de acreditación y reacreditación de carreras y programas de las instituciones de educación superior 2017 y 2018

Concepto	Tarifas para acreditación y reacreditación*		
	En US\$		
	Acreditación inicial	1 ^{era} Reacreditación	2 ^{da} Reacreditación y siguientes
Instituciones universitarias públicas y privadas			
1. Carreras y programas de universidades con sede en Costa Rica	4.000,00	3.000,00	2.000,00
2. Carreras o programas Modalidad para Conglomerados	7.000,00	4.000,00	3.000,00
3. Carreras y programas de universidades con sede <u>fuera</u> de Costa Rica (incluye conglomerados)	7.300,00	7.300,00	7.300,00
4. Revisiones de avance de cumplimiento de compromisos de mejora (ACCM) 2013**	600,00.		
Instituciones parauniversitarias			
Tarifas para acreditación y reacreditación 2013***			
En US\$			
1. Evaluación externa carreras y programas de una parauniversitaria	545,00	545,00	545,00
2. Revisiones de avance de cumplimiento de compromisos de mejorar (ACCM)	60,00		

* Publicado en El Diario Oficial La Gaceta N°174 de lunes 16 de setiembre de 2019

** Acta N° 809 del 24 de mayo de 2013.

***Aprobado por el Consejo Nacional de Acreditación en la sesión celebrada el 24 de mayo del 2013

³ Según oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019. Página 13.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del SINAES

Como se observa, las tarifas establecidas por SINAES para la acreditación de carreras y programas impartidos por universidades pública o privadas, con sede en Costa Rica, tienen un costo en la primera acreditación de US\$4.000,00. Es importante señalar que si una carrera o programa se presenta a su primera reacreditación la tarifa es de US\$3.000,00 y a partir de la segunda reacreditación la tarifa será de US2.000,00.

Valga señalar que, el SINAES cuenta con una metodología de evaluación por conglomerados. Las carreras o programas que presentan bajo esta modalidad deben entregar un informe ante el Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual se justifica tal solicitud, siguiendo la metodología establecida. Dos o más carreras pueden evaluarse juntas bajo esta modalidad. La tarifa establecida para un conglomerado, que se presenta por primera vez es de US\$7.000,00; si se presenta a su primera reacreditación es de US\$4.000,00 y a partir de la segunda reacreditación la tarifa es de US\$3.000,0

0.

Cuadro N°9
SINAES: Estimación de Ingresos por reacreditaciones
Año 2020

TIPO DE INFORME	MONTO	CANTIDAD A RECIBIR	MONTO	MONTO COLONES*
REACREDITACIONES 1	\$3.000.00	16	\$48.000.00	¢29.280.000.00
REACREDITACIONES 2	\$2.000.00	7	\$14.000.00	¢8.540.000.00
REACREDITACIONES CONGLOMERADO 1	\$4.000.00	2	\$8.000.00	¢4.880.000.00

TC ¢610

Fuente Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11>

Como se observa para el año 2020, se estima un ingreso total relacionado con la Evaluación Externa de ¢176.473.000,00, monto que considera ingresos por acreditaciones de carreras nuevas, así como, procesos de reacreditación.

Monto presupuestado para el 2020 por Venta de otros servicios:

A partir de la información anterior, en el cuadro siguiente se presenta un detalle el ingreso total estimado por concepto de "Venta de Otros Servicios" para el año 2020:

Cuadro N°10
Estimación de Ingresos por Afiliación, Evaluación Externa e Informes de ACCM,
(Venta servicios) año 2020, SINAES.

TIPO DE INFORME	MONTO	CANTIDAD A	MONTO	MONTO COLONES
-----------------	-------	------------	-------	---------------

		RECIBIR		(TC 610 colones)
ACREDITACIONES NUEVAS	\$4,000.00	46	\$184,000.00	¢112,240,000.00
REACREDITACIONES 1	\$3,000.00	16	\$48,000.00	¢29,280,000.00
REACREDITACIONES 2	\$2,000.00	7	\$14,000.00	¢8,540,000.00
ACREDITACIONES CONGLOMERADO	\$7,000.00	4	\$28,000.00	¢17,080,000.00
REACREDITACIONES CONGLOMERADO 1	\$4,000.00	2	\$8,000.00	¢4,880,000.00
ACREDITACIONES INTERNACIONALES	\$7,300.00	1	\$7,300.00	¢4,453,000.00
ACCM	\$600.00	25	\$15,000.00	¢9,150,000.00
AFILIACIONES	¢4,000,000.00	2	¢ 8,000,000.00	¢8,000,000.00
TOTAL Venta de Servicios				¢193,623,000.00

Fuente Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11>

Como se indicó a los anteriores recursos se debe adicionar la transferencia del Gobierno por un monto de ¢2,567,953,608.00 para alcanzar un total de ingresos presupuestados para el 2020 por ¢2,761,576,608.00.

6. Audiencias:

- Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)

En la sesión ordinaria N°33 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 29 de octubre de 2019, se recibió en audiencia a la señora Josefa Guzmán León, Presidenta del Sinaes, la señora Laura Ramirez, Directora Ejecutiva del Sinaes y el señor Carlos Arguedas Ramírez, asesor legal y ex Magistrado de la Sala Constitucional.

Para la señora Guzmán la acreditación es “un proceso en tres etapas. La primera etapa (...) es la etapa de autoevaluación (...) La segunda etapa, es cuando ya vienen los pares evaluadores externos, que son los que vienen a validar el informe de autoevaluación (...) Y la tercera etapa, es la etapa que lleva acabo el Consejo Nacional de Acreditación, que es la valoración de esos informes para decidir si se acredita o no (...) El Consejo Nacional de Acreditación somos ocho personas, cuatro personas son nombradas por los rectores de las universidades públicas, y cuatro personas por los rectores de las universidades privadas; no representamos universidades públicas, ni representamos universos privadas, somos nombradas por los respectivos directores”.

En relación al proyecto se plantea que este “va en línea de una reforma importante al funcionamiento del Conesup y busca darle mayor agilidad a la tarea de fiscalizar las instituciones, la educación superior privada, eso nos parece muy importante dada la cantidad y diversidad de universidades privadas, como de sedes y recintos que hay ahora a lo largo y ancho del país”.

Respecto a la acreditación institucional se expone que esta requiere ser revisada, ya que la misma esta "limitada a una valoración de recursos de infraestructura". Además, que "una valoración institucional con miras a acreditación llevaría más componentes".

Frente a la pregunta de la Diputada León Marchena en relación a la diferencia de los estudiantes egresados de universidades privadas acreditadas y aquellos no acreditadas, la señora Guzmán señala que "uno realmente podría suponer (...) que, si no hay muchos controles, pues podría uno pensar que están en desventaja".

El Diputado Aiza Campos consulto al señor Carlos Arguedas su criterio sobre la constitucionalidad de la obligación a las universidades privadas a acreditarse. Sobre lo anterior el señor Arguedas enfatizó que: la acreditación selectiva obligatoria en el ámbito de la educación privada no contradice la Constitución Política (...). El régimen jurídico de las universidades públicas y el régimen jurídico de las universidades privadas a nivel constitucional, es esencialmente distinto. Está basado en postulados constitucionales diferentes, incluso una historia distinta".

- Ministerio de Educación Pública

En la sesión ordinaria N°35 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 06 de noviembre de 2019, se recibió en audiencia a la señora Guiselle Cruz Madura, Ministra de Educación Pública, y su asesor el señor Luis Pablo Zúñiga Morales.

Respecto a la constitucionalidad del proyecto la Ministra manifestó que: "La Constitución Política, en su artículo 79, dispone que el Estado debe ejercer la inspección y vigilancia sobre la educación. Al respecto de esta competencia, la Sala Constitucional ha dicho que las funciones de exigir requisitos y garantías mínimas que ejerce el Estado por medio del CONESUP sobre las universidades privadas, son propias de su competencia constitucional, parte de su deber de garantizar que en la "educación superior" se establezcan mínimos necesarios de enseñanza, para que los educandos puedan luego ejercer la profesión en que se encuentran estudiando con seguridad, tanto para sí mismos, como para la sociedad".

Ante la poca voluntariedad de las universidades privadas de asociarse al Sinaes, la jerarca menciona que "esta realidad obliga al Estado a fortalecer el trabajo de inspección y vigilancia de la educación superior privada, mejorando los instrumentos legales de que dispone para asegurar la calidad de la educación superior universitaria privada y fortaleciendo las competencias de los entes que participan de esta función pública esencial".

Asimismo, a modo de contexto histórico, la señora Cruz reconoce que "las universidades privadas han otorgado aproximadamente 30 mil títulos profesionales anuales. Todo esto contrasta con los recursos y posibilidades de gestión del CONESUP, cuya ley data de 1981 cuando solo existía una universidad privada".

Además, manifestó su apoyo al proyecto, en particular a los tres ejes que se extraen del mismo: “la mejora en la calidad de la educación superior universitaria privada; el fortalecimiento de las competencias del Conesup y; los derechos de los estudiantes”.

Sobre el cobro de los cánones la Ministra amplió que esto se propone a solicitud de la Contraloría General de la República, quien en distintos informes “señala que debemos acatar el tema del canon, porque es un servicio que se da a las universidades privadas”.

Ante la consulta de la Diputada Corrales Chacón, sobre el papel de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del MEP respecto a la certificación de la infraestructura, la Ministra señaló que: “parte de las observaciones respetuosas al proyecto de ley, es, sacar a las Diee de ese proceso directo que está haciendo ahora que no puede cumplir, porque no lo estás cumpliendo a pesar de que está en el documento”. Añadió la existencia de un protocolo que recientemente se implementa para aliviar la carga de la DIEE, el cual plantea que: “es obligación de las universidades presentar esos requisitos debidamente certificados por profesionales que tengan fe pública, que garanticen el cumplimiento, y a la Diee lo que le corresponde ahora, a partir de este protocolo, no es ir a realizar esta investigación, sino simplemente hacer un “checklist”, dando por cumplido o por no cumplido, la existencia de una certificación por un profesional competente y autorizado para esto”.

Finalmente, ante la consulta de la Diputada Díaz Mejía sobre el costo que tendría la acreditación para el país y en específico para el Conesup y el Sinaes en épocas de estreches fiscal, la jerarca señaló que: “los costos para el proceso de acreditación, lo asumen las universidades. Entonces, y hay una primera etapa que es un proceso de autoevaluación, que empieza a gestionarse todas las áreas de mejora en términos de las carreras. Sigue una segunda etapa, ya cuando vienen los pares nacionales e internacionales a hacer el proceso que está muy bien establecido, pero en realidad los costos los asume las universidades porque dan un servicio”. Además, enfatizó que “el Sinaes lo que hace es contratación de servicios, y las universidades asumen el costo. Entonces, es importante también valorar que no es aumentar la cantidad de funcionarios del Sinaes, si no ese proceso que hacen ellos de poder contratar servicios, y tienen una robusta lista de especialistas técnicos, de más alto nivel nacionales e internacionales para este proceso”.

- Ministerio de Cultura y Juventud

En la sesión ordinaria N°36 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 12 de noviembre de 2019, se recibió en audiencia a la señora Margareth Solano, Viceministra de Juventud.

La jerarca señaló que “el proyecto 21.578 se alinea con el interés de este Viceministerio de aumentar las competencias de fiscalización del Estado costarricense a través del ente especializado creado para esos efectos, el Conesup,

para garantizar la calidad de la educación que imparten las universidades privadas, lo cual se alinea con lo dispuesto en la Constitución Política, en su artículo 79 (...)."

Sobre la obligatoriedad de la acreditación menciono que la misma "generaría un salto cualitativo para la educación superior privada, generando incontables beneficios para los miles de estudiantes que la atienden cada año y para el país en general".

- Consejo Nacional de Rectores

En la sesión ordinaria N°38 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 12 de noviembre de 2019, se recibió en audiencia a la señora Yamileth Angulo Ugalde, Presidenta a.i. del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

En relación al artículo siete y la destitución automática planteo que la misma implica "la pérdida de investidura de los miembros del Conesup, razón por la que el primer atraso del pronunciamiento puede significar una pérdida de competencias, y así la inexistencia de quorum".

Sobre el inciso b) del artículo 17 la señora Angulo detalla que el no establecer el plazo del cierre temporal de la matrícula genera confusión en la aplicación, por lo que recomienda establecer los periodos del posible cierre.

- Procuraduría General de la República

En la sesión ordinaria N°39 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 20 de noviembre de 2019, se recibió en audiencia al señor Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República, y el señor Jorge Oviedo, Procurador encargado de la elaboración del criterio.

Respecto al artículo 5 el señor Jurado señala que "nosotros pensamos que este artículo podría tener roces de constitucionalidad, y podría tener roces de constitucionalidad, en la medida en que es sólo para las universidades privadas. Plantea un tema asimétrico, con respecto a las universidades públicas, que no tendrían esta obligación, de acreditarse como institución o acreditar sus carreras".

Asimismo, añadió "no es que estemos señalando aquí contundentemente, que eso sea inconstitucional, lo que quiero señalar, el peligro de esa inconstitucionalidad, el riesgo que se crea, y esto podría terminar en la Sala".

De igual forma el Procurador señaló que "hay otro aspecto que podríamos considerar, que podría tener algún roce de constitucionalidad, tal vez no tan claro, o de tanto bulto como el primero; (...) y es sobre si la obligación, independientemente de que está siendo establecidas sólo para las universidades privadas, es excesiva de cara a la libertad de enseñanza que establece el artículo 79 constitucional".

“Esto no quiere decir que las actividades privadas no pueden ser sometidas a regulaciones, sí claro que pueden ser; y podría ser este, un tipo de regulación de este tipo, una clase; lo que pasa es que las regulaciones a las que están sometidas las actividades privadas, tienen que cumplir ciertos parámetros de constitucionalidad, no pueden ser cualquier tipo de regulación, no puede ser regulaciones que coarten el ejercicio, el contenido esencial de los derechos que esas libertades suponen”.

Ante la consulta de la Diputada Villegas sobre si la posible inconstitucionalidad se soluciona incluyendo a las universidades públicas, el Procurador manifestó que “sería otro problema de constitucionalidad”, ya que estas tienen resguardada su autonomía en el artículo 84 constitucional.

Además, reiterando la Diputada León en relación a la constitucional, el señor Jurado menciona que “yo señalaba que esto podría abrir una discusión, es simplemente eso, podría abrir una discusión, de cara digamos, a las universidades privadas. Yo no estoy diciendo que sea inconstitucional para las universidades privadas, incluso decía que este tema, en tanto afecta la libertad de enseñanza, tal vez es el más débil de discutir, no es el más seguro”.

(...) “Hay un interés superior, en todo caso, siempre, que es el que impera, que es el interés público, el interés general, verdad, incluso frente a los intereses privados. Esto es una norma, digamos, que se aplica a todos los ámbitos del derecho, donde se regulan actividades privadas. La preeminencia del interés público, y sobre esa base, se pueden desarrollar medios para tratar de elevar la educación privada, entendiendo que la elevación de esa educación privada, en cuanto a su calidad reviste un interés público, tiene un interés público”.

En último lugar, frente a la consulta del Diputado Aiza, sobre el régimen sancionatorio establecido en el proyecto, el Procurador Jorge Oviedo destacó que “incorporar un régimen sancionatorio y regularlo, es una innovación dentro del proyecto, quizá una de las innovaciones más positivas, por dos razones. Uno porque le permite al Conesup tener un marco para ejercer su potestad de vigilancia, obviamente la sanción no es necesariamente vigilancia, pero le da vigor a la potestad de vigilancia, pero también, dar seguridad jurídica, obviamente a los sujetos, bajo la administración del Conesup”.

- Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada

En la sesión ordinaria N°39 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 20 de noviembre de 2019, se recibió en audiencia a la señora Nuria Isabel Méndez Garita, Directora Ejecutiva del Conesup.

La jerarca del Conesup señaló que “el fortalecimiento del Conesup será beneficioso para todos y, al ser una responsabilidad establecida constitucionalmente, es importante un Conesup acorde con las circunstancias actuales del país”. Asimismo, añadió: “creemos importante el apoyo a los tres ejes transversales que este proyecto de ley contiene, que es la mejora en la calidad de la educación superior

universitaria, particularmente en las carreras de educación, salud, ingeniería y derecho, el fortalecimiento de las competencias de Conesup; y los derechos de los estudiantes”.

Ante la consulta de la Diputada León, sobre cuales debilidades tiene el Conesup, la señora Méndez respondió que las debilidades “las da la misma ley de 1981, que es esa rigidez, digamos que tiene la ley, la cual no nos permite actuar con una rapidez, o con una agilidad mayor a la que nosotros podamos hacer”.

Finalmente, la Diputada Villegas le consulto sobre el interés del Conesup de cobrar cánones, ante lo cual la señora Méndez contesto: “Esto sería si se aprueba la personería jurídica instrumental. Esto sería factible, cobrar esos cánones, que nos permitiría, a nosotros poder contratar estas personas ad hoc, especialistas ad hoc, y tener nosotros un listado, de quienes nos pueden asesorar en nuevas propuestas curriculares, no tanto como curriculistas, sino como especialistas”.

- Rubén Hernández Valle

En la sesión ordinaria N°41 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 04 de diciembre de 2019, se recibió en audiencia al abogado constitucionalista, señor Rubén Hernández Valle.

Asimismo, añadió que “en cuanto al artículo 5 de los transitorios 1 y 2; a mí me parece que hay una violación de principios de igualdad, porque se establecer la obligación solo para las universidades privadas, cuando en realidad la obligación de rectificación tiene que ser para todas las universidades”.

Ante la pregunta de la Diputada Villegas, respecto a las diferencias de los regímenes jurídicos de las universidades públicas y privadas a nivel constitucional, el señor Hernández respondió que: “desde luego que es distinto, porque las Universidades Publicas tienen financiación publica, tienen una autonomía, auto organización, política y administrativa. Son las instituciones estatales que tienen una autonomía más amplia; las instituciones privadas, Universidades Privadas, como se rigen por el principio de la liberta de comerciar, tienen lógicamente toda la autonomía que da la libertad de empresa (...)”.

Finalmente, la Diputada Montero le consulto si se podría avanzar en la medición de la calidad sin depender de la acreditación, ante lo cual el señor Hernández refirió que “pareciera que la acreditación es el mejor sistema que se conoce para acreditar”.

- Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE)

En la sesión ordinaria N°41 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales realizada el 04 de diciembre de 2019, se recibió en audiencia al señor Albán Bonilla Sandí, Director Ejecutivo de la UNIRE, y la señora Rosa Monge Monge, Presidenta de la UNIRE.

La Presidenta de la UNIRE planteo que “no puede haber calidad si no hay diferenciación; poner a todas las universidades en un mismo estándar no garantiza la calidad, por eso es que debe existir ese escalón más arriba, donde las universidades puedan diferenciarse con estándares de alta calidad”.

Sobre el Conesup la señora Monge plantea que este órgano “ha venido haciendo una gestión totalmente diferente a la que le establece el artículo 79 de la Constitución Política, y más allá de ejercer la potestad de inspección, más bien se enfasca en una serie de procedimientos internos administrativos, que incluso van en contra de la libertad de enseñanza (...)”. Asimismo, añadió que “únicamente Panamá tiene un proceso de acreditación obligatoria, y que está en este momento en revisión; y Chile, para algunas carreras específicas (...)”.

En relación a la pregunta de la Diputada León sobre si la UNIRE siente responsabilidad por los resultados arrojados en el Estado de la Educación 2019, la señora Monge respondió que “posiblemente sí, lo que pasa es que el Conesup y el proceso actual del Conesup no acompaña la posibilidad de actualización de las carreras, es un proceso lento, subjetivo, costoso, es muy difícil”.

Ante la pregunta de la Diputada Villegas, en particular sobre las anomalías que se presentaban en las universidades privadas, tales como: la apertura de recintos educativos en zonas rurales sin debida autorización, desarrollo de ofertas académicas sin contar con los recursos físicos y tecnológicos requeridos para garantizar la calidad académica de los procesos de enseñanza, las sedes centrales y las regionales sin permisos emitidos por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo y el Consejo de Salud Ocupacional, traslado de instalaciones físicas sin la debida autorización, entre muchas otras; la Presidenta de la UNIRE respondió que “esto ha pasado tal vez porque precisamente el Conesup no ha ejercido esa potestad de inspección que tiene precisamente”.

7. Análisis de fondo:

Los suscritos posterior a un importante análisis de las respuestas recibidas y de las audiencias celebradas en la Comisión Ordinaria de Asuntos Sociales, proponemos un texto sustitutivo que incorpora y combina la mayoría de las recomendaciones.

En esta línea es que siguiendo lo señalado por el Sinaes, Conesup, MEP y otras instituciones, se eliminó la acreditación institucional, dejando como único requisito la acreditación de las carreras. Entendiendo que este tipo de acreditación se encuentra, como bien señalo la señora José Guzmán, “limitada a una valoración de recursos de infraestructura”.

Asimismo, según indicaciones del Ministerio de Educación y del propio Conesup se estableció en el artículo 3 inciso p) que el Conesup podrá aprobar, previo estudio, los cánones que corresponda cobrar a las universidades privadas por los servicios que prestan.

Esta situación vendrá a generar nuevos recursos para el Conesup, disminuyendo así la dependencia de financiamiento del Ministerio de Educación. Escenario que estas Diputadas vislumbran positivo, considerando la coyuntura fiscal que enfrenta nuestro país.

Además, es importante destacar que anteriores estudios de la Contraloría General de la República solicitan al Conesup realizar el cobro por servicios a las universidades privadas. Así las cosas, se ha planteado que sea por medio de cánones indexados al Índice de Precios al Consumidor se realice dicha gestión, de modo que el monto total se actualizara anualmente de conformidad con este índice desarrollado por Instituto Nacional de Estadística y Censo.

Por otro lado, siguiendo las recomendaciones del Conare, se elimina del artículo 7 la disolución del Consejo ante la no respuesta en un periodo determinado de las consultas hechas por las universidades privadas. Esto valorando la estabilidad que deben tener órganos como el Conesup para operar adecuadamente, así como el deseo de evitar la pérdida de competencias o la falta de quórum que se podría generar a causa de esta disposición.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por el MIDEPLAN, así como por otros actores, se convirtió el anterior Transitorio I en un artículo 5. Esto en razón que el espíritu del proyecto se centra en la acreditación de las carreras, de modo que es menester que dicho proceso se encuentre en el articulado principal, y no que se establezca como una norma transitoria.

En esta misma línea, el artículo 5 pretende establecer un régimen de acreditación obligatoria selectiva para las universidades privadas en todas sus sedes. Acreditación que podrá realizarse por el SINAES o cualquier agencia acreditadora reconocida por este. A este proceso se deberán someter las carreras de educación, tecnología de alimentos, salud, derecho, arquitectura, así como las carreras relacionadas a la ciencia, tecnología, ingenierías y matemáticas en un lapso de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

De igual forma, en el periodo de doce años a partir de la entrada en vigencia de esta ley deberán acreditarse las carreras de ciencias sociales y del comportamiento, administración de empresas, ciencias de la comunicación y periodismo, ciencias naturales, economía, estadística, agricultura, silvicultura y veterinaria, trabajo social y orientación. Todo esto según la clasificación internacional normalizada de la educación (Cine) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En cuanto a las sanciones establecidas en el artículo 17, estas Diputadas se adhieren a las palabras de la Procuraduría General de la República: ““incorporar un régimen sancionatorio y regularlo, es una innovación dentro del proyecto, quizá una de las innovaciones más positivas, por dos razones. Uno porque le permite al Conesup tener un marco para ejercer su potestad de vigilancia, obviamente la sanción no es necesariamente vigilancia, pero le da vigor a la potestad de vigilancia,

pero también, dar seguridad jurídica, obviamente a los sujetos, bajo la administración del Conesup”.

Asimismo, en seguimiento a las recomendaciones de la Ministra de Planificación y Política Económica se establece que este régimen sancionatorio será reglamentado por el Conesup. Con el objetivo que esta institución establezca si las faltas son graves, leves o muy leves y a que caso corresponde cada sanción.

Por otro lado, es menester destacar los artículos 11 y 12, como una de las principales modificaciones a la ley del Conesup. Históricamente no ha existido una verdadera separación entre las universidades públicas y privadas, en el tanto Conare ha regulado muchos de los procesos establecidos por la ley del Conesup.

Corolario de lo anterior, es que se ha establecido en el texto sustitutivo, que sea el Conesup como órgano rector de la universidad privada, quien reglamente la nomenclatura de grados y títulos para la educación privada, así como el reconocimiento de títulos en el extranjero que pretendan continuar sus estudios en el país.

En esta misma línea de saldar deudas históricas y de fortalecer esta ley, se crea un nuevo procedimiento en el artículo 6, para la admisibilidad y aprobación de las universidades privadas, separando estas etapas y agregando un estudio de fondo, con el objetivo de poder agilizar estos procesos para las distintas casas de enseñanza.

Para lo anterior, se establece una primera etapa, que es la admisibilidad. En esta las universidades deberán presentar solamente una personería jurídica o física vigente, un anteproyecto de la nueva universidad, el perfil de los profesionales idóneos, la lista de carreras que se impartirán y encontrarse al día con sus obligaciones con las entidades que conforman la seguridad social. Este proceso se realizará en un máximo de quince días hábiles.

En cuanto al estudio de fondo, este evaluará los estatutos orgánicos y reglamentos internos, el plan de inversiones en infraestructura, el proyecto constructivo y los programas de estudios de las carreras a impartir. Al ser la etapa de mayor análisis, esta contempla un tiempo máximo de noventa días hábiles para el Conesup.

Y finalmente, la autorización se deberá otorgar en treinta días hábiles, constando únicamente de la comprobación de la personería jurídica o física vigente, la ejecución satisfactoria del plan de inversiones y de las obras señaladas en el proyecto constructivo, así como los permisos respectivos de la Municipalidad, Ministerio de Salud y otras entidades establecida en ley o normativa vigente.

De modo que la apertura de una universidad se estaría disminuyendo a tan solo ciento treinta y cinco días hábiles. Esto en beneficio de las universidades, quienes actualmente al no contar con plazos precisos en la ley, padecen de lentos procesos administrativos.

Ahora bien, entendiendo que en distintos procesos del proyecto de ley se plantearon posibles inconstitucionalidades, muchas ya resueltas en el texto sustitutivo, es importante reflexionar respecto a muchas de las afirmaciones planteadas en el expediente en cuestión.

En primer lugar, resulta contrario los planteamientos realizados por el señor Rubén Hernández, quien en oficio con fecha de 02/09/2019 y ante la consulta sobre la posible inconstitucionalidad de la acreditación de las universidades privadas, plantea que está no existe “pues las universidades privadas no gozan de autonomía constitucional, por lo que pueden ser reguladas por el legislador”.

Paradójicamente, el 04 de diciembre del mismo año el abogado Hernández plantea la posibilidad de la inconstitucionalidad, alegando la libertad de empresa y la igualdad de trato entre universidades privadas y públicas. Alegatos que se desarrollaran más adelante.

En esta misma línea, Julio Jurado, Procurador General de la República plantea la misma posibilidad. No obstante, consta en actas que: “no es que estemos señalando aquí contundentemente, que eso sea inconstitucional, lo que quiero señalar, el peligro de esa inconstitucionalidad, el riesgo que se crea, y esto podría terminar en la Sala”.

Es decir, el señor Jurado solamente realiza una advertencia al proyecto. Sin embargo, ante estos alegatos existen dos contraposiciones de importancia a considerar.

En primer lugar, el Estado de la Educación fue claro en plantear que la acreditación obligatoria existe en distintos países del mundo, así como el hecho que actualmente “la única garantía formal de un proceso de excelencia en las universidades privadas está ligada a los procesos de acreditación del SINAES”.

En ese sentido, si el objetivo de este proyecto es garantizar el interés superior de una educación de calidad, el mecanismo para el cumplimiento es el proceso de acreditación que el Sinaes realiza, y su satisfactorio cumplimiento es la garantía de una formación de excelencia.

De igual manera, el ex Magistrado presidente de la Sala Constitucional, señor Carlos Arguedas fue preciso al señalar que “la jurisprudencia constitucional ha subrayado que la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución implica (aunque no únicamente) el derecho de crear (y operar) instituciones educativas. Se trata, no obstante, de una libertad cuya práctica admite regulaciones y limitaciones que procuren el interés y el beneficio de la comunidad. La acreditación sirve a este interés y a este beneficio; en consecuencia, es un instrumento compatible con la libertad de enseñanza”.

Asimismo, sobre el trato diferenciado entre universidades públicas y privadas, el ex Magistrado repara en que “la duda sobre la constitucionalidad del proyecto, en este extremo, se disipa si se atiende a la diversidad de régimen jurídico que existe entre las universidades públicas y las privadas, una diversidad (que no desigualdad) esencial *ab initio*, es decir, desde los mismos fundamentos constitucionales”.

“La Constitución diseña los basamentos de un servicio que prestan las universidades públicas, como prestación constitucional necesaria para garantizar entre otras cosas el acceso de las personas a la educación superior universitaria, de modo que el propio Estado (...) provea a la comunidad este servicio. Debido a esto, financia las universidades y las rodea de ciertas garantías, como la autonomía.

En el caso de las universidades privadas, que son el resultado del ejercicio de un derecho de libertad específico (la libertad de enseñanza), el régimen jurídico apto para ellas es de origen constitucional también, pero fundado en disposiciones distintas por completo de las que atañen al régimen constitucional de las universidades públicas. A la regulación constitucional se añade un régimen de orden legal, cuya creación es, pues, prioritariamente obra del legislador y de la ley.

Es decir, hay una diversidad de naturaleza jurídica entre unas y otras universidades y, como resultado inevitable, una diversidad de tratamiento jurídico. Lo que, por supuesto, no excluye disposiciones que amparan en común la actividad universitaria que ambas colectividades de centros de enseñanza despliegan, como es el caso de la libertad de cátedra”.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es que estas Diputadas consideran que no hay argumento convincente para suponer un vicio de constitucionalidad, y la discusión en torno a este proyecto es fundamental para aclarar la diferencia jurídica existente entre unas y otras universidades.

Por otro lado, es fundamental comprender que este proyecto no representa un costo nuevo para el estado costarricense. Así fue aclarado por la propia Ministra de Educación, quien planteo que: “hay una primera etapa que es un proceso de autoevaluación, que empieza a gestionarse todas las áreas de mejora en términos de las carreras. Sigue una segunda etapa, ya cuando vienen los pares nacionales e internacionales a hacer el proceso que está muy bien establecido, pero en realidad los costos los asume las universidades porque dan un servicio”.

Finalmente, debemos señalar que este proyecto se circunscribe a un objetivo de esta Asamblea Legislativa, que es la reestructuración de la educación nacional. Así se han presentado iniciativas para fortalecer la primaria, la secundaria, la educación técnica, y recientemente la educación pública y el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES). Este proyecto es una arista más en ese amplio espectro que pretende heredar una mejor educación para nuestro país.

8. Recomendaciones:

En virtud de los anteriores argumentos, las suscritas Diputadas y el suscrito Diputado, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales,

rendimos Dictamen Unánime Afirmativo, sobre el Expediente 21.578. REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**DECRETA****REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), LEY N° 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES), LEY N° 8798 DEL 16 DE ABRIL DEL 2010.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N.º6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1:

Se crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública, para que conozca y resuelva, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo estará integrado por:

- a) El (la) Ministro (a) de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un representante nombrado del Consejo Nacional de Rectores.
- c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
- e) Un representante nombrado de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Cada uno de los representados designará además del titular, una persona suplente, quien, en ausencias temporales o definitivas, sustituirá a la persona propietaria con idénticas obligaciones y derechos. En el caso del (a) Ministro (a) de Educación Pública, su suplente será el (la) Viceministro (a) Académico (a).

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de postgrado y haber servido, al menos, cinco años en administración educativa universitaria o cinco años en docencia universitaria. Se exceptúa de los anteriores requisitos al Ministro o Ministra de Educación y al representante de Mideplan.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese

derecho, deberán comunicar al Conesup el nombre de su sustituto, en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario el MEP lo nombrará de oficio.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese derecho, deberán comunicar al Conesup el nombre de su sustituto, en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario el MEP lo nombrará de oficio.

La ausencia injustificada de un miembro a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos.

Los miembros de este Consejo no recibirán más tres dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación. Los miembros suplentes no percibirán dietas, salvo cuando sustituyan al titular.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Conesup contará con el personal de apoyo técnico académico y profesional necesario, nombrado por el Consejo bajo la figura de servicios profesionales, atendiendo a la naturaleza del estudio, informe específico, carrera o programa en examen y a los méritos académicos del candidato; serán académicos o profesionales de amplia experiencia en el campo disciplinar que se trate en instituciones nacionales o del exterior.

Artículo 3:

Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a)** Autorizar la apertura de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.
- b)** Autorizar el funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.
- c)** Aprobar los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos académicos de estos centros de estudio.
- d)** Autorizar las nuevas facultades, escuelas, carreras, campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. La autorización deberá rendirse en el plazo máximo de 30 días hábiles. En el caso de las prácticas supervisadas, las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán emitir una declaración jurada ante el Conesup, en formato impreso o digital cada inicio de curso lectivo, en la cual deberá constar el número de estudiantes matriculados en cada cohorte, de tal manera que la cantidad de alumnos matriculados no supere el número de campos autorizados para realizar las prácticas

supervisadas. De comprobarse el incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley.

e) Aprobar las tarifas de matrícula y costo de los cursos, de manera que se garantice el adecuado funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, según el modelo técnico que al efecto apruebe el Conesup.

f) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.

g) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, con el fin de comprobar que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento. Así como las disposiciones de su estatuto y demás normas internas para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes. Lo anterior sin coartar la libertad que gozan las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desarrollo de sus planes y programas.

Las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, suministrarán y facilitarán al Conesup la información y documentación relevante para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia. Caso contrario, sus trámites administrativos no serán atendidos de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley. La información de carácter relevante para la ciudadanía constituirá un registro público de acceso electrónico abierto, salvo aquella información protegida por la Ley 8968, supra mencionada.

h) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

i) Promover que las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, ejecuten programas y proyectos de investigación.

j) Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, -mediante el procedimiento que determine el Conesup- que éstos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.

k) El Conesup debe desarrollar y mantener actualizadas bases de datos estadísticos sobre información estudiantil, docente, curricular, títulos emitidos, sedes, facultades, escuelas y carreras. Incorporará cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones o para la concesión de fines estadístico.

l) Autorizar el nombramiento de las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.

m) Autorizar las contrataciones asociadas a cada proceso de admisión y autorización establecido en esta Ley.

n) Podrá suscribir convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), los colegios profesionales, el

Consejo Nacional de Rectores y cualesquiera otras organizaciones y/o instituciones que considere necesarias.

o) Aplicar reglamentos elaborados por el Ministerio de Educación Pública para la autorización de la infraestructura universitaria.

p) Aprobar, previo estudio, los cánones que corresponda cobrar a las universidades privadas por los servicios que les presta. Dichos cánones se actualizarán anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

q) Convocar dos veces al año al Consejo Consultivo, integrado por los sectores productivos y académicos del país, con la finalidad de que se pronuncien sobre el perfil profesional del recurso humano que requieren, según sus necesidades y para evaluar los resultados de la aplicación de esta ley. Por reglamento se establecerá la integración y forma de convocatoria del Consejo Consultivo, cuyas resoluciones no serán vinculantes.

Para que el CONESUP pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad, sede o aula desconcentrada, solicitante deberá encontrarse al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 6:

Requisitos y procedimientos de admisibilidad y aprobación de nuevas universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas.

Se entenderá por admisibilidad, la resolución favorable ante la revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por ley, y que permite dar curso a las siguientes etapas.

Se entenderá por estudio de fondo, el proceso de análisis, supervisión y verificación a los requisitos presentados por las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. Teniendo como objetivo garantizar la viabilidad, sostenibilidad y pertinencia de las propuestas.

Se entenderá por autorización, el permiso otorgado por el Conesup para las universidades para la entrada en operación y funcionamiento de toda universidad privada, sede o aula desconcentrada, previa comprobación de los requisitos estipulados en la presente ley.

A) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ADMISIBILIDAD:

Toda solicitud que pretenda la admisibilidad de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

a) Personería jurídica o física vigente.

b) Anteproyecto de la nueva universidad, sede o aula desconcentrada, que contenga como mínimo, el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas o su equivalente en la nomenclatura respectiva, compuestas por carreras a nivel de grado, sea de bachillerato o licenciatura.

c) El perfil de los profesionales idóneos, necesarios para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos para el desempeño eficiente de sus funciones.

d) La lista de carreras que se impartirán y la duración de los cursos.

e) Demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con las entidades que conforman la seguridad social cuando corresponda.

El Conesup contará con un máximo de quince días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior y consecuentemente, para dictar la respectiva resolución de admisibilidad en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismos, el Conesup comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse debidamente lo prevenido dentro del plazo señalado, se dictará la inadmisibilidad de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del Conesup. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

La admisibilidad tendrá una vigencia de dos años, vencido este plazo, se deberá reiniciar el proceso para la admisión.

B) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTUDIO DE FONDO:

Toda solicitud que pretenda someter a estudio de fondo la autorización de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

a) El proyecto de estatuto orgánico y los reglamentos internos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

b) Un plan de inversiones en infraestructura, mobiliario, equipo, recursos y servicios educativos para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

c) El proyecto constructivo contenido en planos debidamente aprobados según los criterios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Municipalidad respectiva, la instancia competente del Ministerio de Educación Pública en infraestructura educativa y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, así como una descripción detallada donde conste que las instalaciones garantizarán la accesibilidad para personas con discapacidad en consonancia con la Ley N.º7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 02 de mayo de 1996, contendrá la infraestructura de servicios básicos, bibliotecas, laboratorios, además del equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas.

d) Programas de estudio, así como la pertinencia de los programas académicos por carreras y de los reglamentos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

El Conesup concluirá el análisis de fondo con la resolución, debidamente fundamentada. Para ello, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para nuevas universidades, contados a partir de la notificación de la resolución de admisibilidad.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, que deberá presentarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles.

C) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIZACIÓN:

Dictada la resolución que ordena la admisibilidad, y aprobado el estudio de fondo, se deberá constatar previa entrada en funcionamiento de toda universidad, sede o aula desconcentrada:

a) Personería jurídica o física vigente.

c) La ejecución satisfactoria del plan de inversiones formulado.

d) La realización óptima de las obras señaladas en el proyecto constructivo conforme los planos aportados y según lo que dispone el protocolo para la aprobación de infraestructura, establecido en el inciso n) del artículo 3.

e) La existencia de los permisos respectivos de la Municipalidad, el Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.

f) El cumplimiento de los requisitos de organización administrativa, incluyendo la verificación de la idoneidad académica del personal docente y de las autoridades universitarias.

g) Actualizar el estado de situación con todas las instituciones de seguridad social, incluyendo la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

El CONESUP contará con un máximo de treinta días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, y consecuentemente, dictará resolución de autorización de operación en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismo, el CONESUP comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse lo indicado debidamente dentro del plazo señalado, se dictará el rechazo de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del CONESUP. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

Artículo 7:

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, éste dará respuesta en los siguientes plazos:

a) Si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles. Contra lo resuelto procede recurso de revocatoria y el de apelación, que deberá interponerse en los diez días siguientes a la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de diez días hábiles.

b) Si se trata de solicitudes de naturaleza compleja o que impliquen el desarrollo de un procedimiento, el Conesup se pronunciará en un plazo máximo de treinta días hábiles. Contra lo resuelto por el Consejo solo cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 11:

La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el CONESUP.

Las autoridades universitarias superiores -rectores y vicerrectores- podrán desempeñarse con este rango en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán ser actualizados al menos cada cinco años, según lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de esta ley.

Artículo 12:

Los estudios en las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, se regirán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito obligatorio ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona solicite continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de CONESUP; según el procedimiento establecido por reglamento.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.

Artículo 14:

Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten.

Los plazos de presentación, tipo de documentación, contenido y formato de las actas y expedientes y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso h) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 17:

El incumplimiento por parte de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.

c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.

d) Cierre definitivo de la universidad, sede o aula desconcentrada, como centro educativo estatalmente autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de esta ley.

La aplicación de las sanciones en relación a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, así como el tiempo de suspensión o cierre, será reglamentado por el Conesup. El cual deberá establecer si las faltas son graves, leves o muy leves, y determinará en qué casos corresponderá la suspensión temporal, el cierre temporal o definitivo del plan de estudios o la universidad, sede o aula desconcentrada.

A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley. La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe a los cinco años, contados a partir del último hecho, o bien desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Artículo 18:

Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

El Conesup nombrará el órgano director que, al concluir el procedimiento, emitirá un informe de instrucción con autonomía de criterio. Su recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida y de acuerdo a lo establecido por el Conesup en sus reglamentos. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Artículo 19:

Contra las resoluciones del artículo anterior, cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Conesup, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y resolverse dentro de los quince días hábiles siguiente al día de su recepción.

Artículo 22:

El CONESUP contará con tres fuentes de financiamiento:

- a) Ingresos provenientes del cobro a las universidades privadas por los servicios que presta.
- b) Otros provenientes de donaciones o aportes acordados en convenios de cooperación que suscriba con organismos nacionales o internacionales.
- c) Del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública se destinará un porcentaje para el logro de los objetivos planteados, relacionados con el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de la educación superior privada. Estos fondos cubrirán tanto los desembolsos para el pago de la planilla, dietas, viáticos, giras, así como las erogaciones por concepto de adquisición de materiales, suministros y equipo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Créanse los artículos 5, 5 bis y 15 de la Ley N.º 6693, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 5:

Se establece un régimen de acreditación obligatoria selectiva para las universidades privadas en todas sus sedes. A este régimen se deben someter las siguientes carreras: educación, tecnología de alimentos, salud, derecho, arquitectura, así como las carreras relacionadas a la ciencia, tecnología, ingenierías y matemáticas, según la clasificación internacional normalizada de la educación (Cine) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

A los efectos de lo que se dispone en este artículo, las universidades deberán acreditar sus carreras y posgrados en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), o una agencia reconocida por este, en un período máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la ley. La acreditación será exigible hasta que la carrera tenga, por lo menos una cohorte, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

El Sinaes informará al Conesup de las carreras que alcanzan la acreditación, así como aquellas que pierdan la condición de carrera acreditada.

En caso de incumplimiento de las universidades a lo dispuesto en el presente artículo, el Conesup aplicará las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo número 17 de la presente ley, según corresponda.

Artículo 5 bis:

A partir del año décimo segundo, posterior a la entrada en vigor de lo que dispone el artículo 5 de esta ley, la acreditación de las carreras y posgrados impartidos por las universidades privadas en todas sus sedes será obligatoria en las carreras de ciencias sociales y del comportamiento, administración de empresas, ciencias de la

comunicación y periodismo, ciencias naturales, economía, estadística, agricultura, silvicultura y veterinaria, trabajo social y orientación.

Artículo 15:

Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

A. DERECHOS:

Son derechos de las personas estudiantes de las universidades privadas:

a) Recibir formación académica integral de alta calidad y valores morales, acordes con los avances de la ciencia y la tecnología.

b) Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas e infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados, con espacios suficientes para realizar las prácticas supervisadas adecuadamente, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.

c) Recibir, en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del Estatuto orgánico, así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, éstas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.

d) Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al Conesup antes de su puesta en vigencia, y estar sólidamente justificadas.

e) En aquellos casos en que el plan de estudios sea suspendido de manera definitiva, el estudiante regular activo deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal del acto y para aquellos estudiantes regulares inactivos, la universidad lo publicará en al menos un medio de comunicación de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos adecuados para que los estudiantes que estén cursando o que no hayan finalizado con ese plan de estudios, puedan concluir su carrera manera satisfactoria.

f) En aquellos casos en que el plan de estudios que cursan los estudiantes sea declarado terminal para la transición hacia un nuevo plan de estudios, el estudiante regular deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal de tal acto, y para aquellos estudiantes no regulares, la universidad lo publicará en al menos un medio de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia el nuevo plan.

g) Recibir el programa del curso durante las dos primeras semanas del periodo lectivo, el cual deberá contener, como mínimo, los objetivos, contenidos, cronograma y rubros de evaluación. El programa se podrá modificar de acuerdo con la normativa interna de cada universidad y con la anuencia de la totalidad de los estudiantes regulares del curso.

h) Obtener créditos académicos de forma ininterrumpida, que garantice la continuidad de su plan de estudios. Lo anterior, no exime al estudiante de alcanzar el porcentaje mínimo requerido dentro de dicho plan, de acuerdo con la normativa interna de cada institución.

i) A una evaluación en sentido amplio de conocimientos, de forma equitativa, pertinente, oportuna, y acorde a los objetivos y contenidos del programa de estudios.

j) Recibir, antes del inicio de ciclo lectivo, notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el inciso d) artículo 3 de la presente ley.

k) Contar con la garantía del debido proceso ante un procedimiento disciplinario en su contra, así como conocer de previo y ejercer sus descargos ante cualquier decisión que afecte negativamente sus derechos.

l) Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a sus derechos, la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de cinco años de acaecido el hecho objeto de disconformidad.

m) Recibir una contraprestación real, efectiva y equitativa de los servicios, educativos y administrativos por pago que realiza y que es objeto.

n) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.

o) Ser respetado en su dignidad humana y derechos fundamentales para lo cual las universidades privadas contarán con instancias y procedimientos para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de discriminación contra sus estudiantes, que pueda violar sus derechos fundamentales por razones de sexo, nacionalidad, etnia, cultura, religión, edad, discapacidad, condición socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, salud o cualquier otra expresión particular de su identidad.

p) Realizar el Trabajo Comunal Universitario (TCU) por una única vez, sin efectuar ningún tipo de pago por la consecución de todo trámite inherente al mismo. El Conesup regulará, vía reglamento, las condiciones y características del TCU.

q) Gozar de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, adquirida por la universidad, contra lesiones o daños provocados por negligencia, impericia y/o imprudencia atribuible a la institución educativa

r) Realizar al final de cada curso, una evaluación anónima del desempeño del docente. La universidad pondrá los resultados sistematizados de dicha evaluación a disposición del interesado, salvo cuando se trate de información que se encuentre

protegida por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 del 7 de julio de 2011.

En caso comprobado de violación a alguno de los derechos enunciados en este artículo, el Conesup aplicará a la universidad infractora, una sanción de las estipuladas en el artículo N° 17 de esta Ley, ponderando el daño o perjuicio causado, el número de personas afectadas, reiteración de la conducta si la hay o cualquier otra circunstancia que permita calificar la gravedad de la falta.

II. DEBERES:

Son deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas:

- a)** Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, vigente en cada universidad privada.
- b)** Cumplir a cabalidad con los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución.
- c)** Demostrar el agotamiento formal de la vía interna con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.

Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación según las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución.

ARTÍCULO TERCERO. – Adiciónese un artículo 6 a la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), Ley N.º 8798 del 16 de abril del 2010, para que diga:

Artículo 6:

El Sinaes en un plazo no mayor a los doce meses de entrada en vigencia de esta ley emitirá el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

SHIRLEY DÍAZ MEJÍAS

PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS

IGNACIO ALPIZAR CASTRO

CATALINA MONTERO GOMEZ

IVONNE ACUÑA CABRERA

YORLENY LEÓN MARCHENA

DIPUTADAS Y DIPUTADO